

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio diecinueve de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00285-00 de ANA CECILIA CARDOSO ARANGUREN contra JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora ANA CECILIA CARDOSO ARANGUREN, actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y al mínimo vital que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el día 24 de febrero de 2.021, el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, dictó sentencia dentro del proceso de Restitución de inmueble arrendado con Radicado 11001-40-03-045-2019-00324 de ANA CECILIA CARDOSO ARANGUREN, en contra de ÉDGAR y FRANCISCO CUEVAS MÉNDEZ y GERMÁN ALFONSO MORALES ZAMORA, que en el citado fallo se determinó declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de octubre de 2010 entre ANA CECILIA CARDOSO ARANGUREN, en calidad de arrendadora, y los señores ÉDGAR y FRANCISCO CUEVAS MÉNDEZ y GERMÁN ALFONSO MORALES ZAMORA como arrendatarios, respecto del local comercial ubicado en el primero piso de la transversal 54 No. 103B-25 de Bogotá, por la causal de mora en el pago de la renta.

Igualmente se Ordenó a los arrendatarios que entregaran voluntariamente, el inmueble antes relacionado en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Y señaló que si la restitución no se cumplía en el término antes señalado, por Secretaría se comisionara al señor Alcalde Menor de la Localidad respectiva para que practicara la diligencia de entrega.

Señala que La sentencia quedó debidamente ejecutoriada y por tal se podía exigir su cumplimiento, toda vez que, por tratarse de

un proceso de única instancia, contra ella no procedía ningún recurso. Que su apoderado solicitó reiteradamente que se elaborara el despacho comisorio respectivo, sin encontrar respuesta alguna. Y que mediante correo electrónico de fecha 3 de marzo, se pidió que, por ser improcedentes se rechazaran los escritos tendientes a dilatar el proceso, más aún cuando era claro que el trámite era de única instancia, lo cual se soportó en jurisprudencia al respecto.

Dice que mediante correo electrónico de fecha 7 de abril EL CUAL NO TUVO ACUSE DE RECIBIDO POR PARTE DEL JUZGADO, se insistió en la comisión al señor Alcalde Menor de la Localidad de Suba y/o al funcionario competente, para que practique la diligencia de entrega, dado que la sentencia se encuentra ejecutoriada por carecer de recursos. Señala que Con posterioridad, mediante correo electrónico de fecha 30 de abril, el cual no tuvo acuse de recibido se reiteró la petición de elaboración del Despacho Comisorio y puso en conocimiento que las peticiones eran con el animo de dilatar ya que el trámite seguido es de única instancia, reiterando nuevamente la petición, el 21 de junio, la cual no tuvo acuse de recibido.

Manifiesta que el proceso desde el 8 de abril aparece ingresado al Despacho con recurso de apelación en un proceso QUE NO TIENE APELACION Y pese a ello han pasado MAS DE CUATRO MESES desde que se dictó sentencia y no se ha elaborado el respectivo comisorio, pese a reiteradas y agónicas peticiones. Que Desde la sentencia de única instancia han transcurrido más de cuatro meses sin la entrega del inmueble y causándole graves perjuicios ya que la deuda de los arrendatarios llega a MAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS, y que del dinero de esos cánones deriva parte de su sustento.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia al mínimo vital y al debido proceso, afectado por la mora judicial.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de julio ocho de dos mil veintiuno, se admitió la acción de tutela requiriendo al Juzgado accionado para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviara copias pertinentes del proceso al cual refiere la misma.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL

Dice en su respuesta que en ese Juzgado se adelanta proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por ANA CECILIA CARDOZO ARANGUREN en contra de ÉDGAR CUEVAS MÉNDEZ, de FRANCISCO CUEVAS MÉNDEZ y de GERMÁN ALFONSO MORALES ZAMORA, identificado con el No. 11001-40-03-045-2019-0324-00.

Señala que el 8 de abril de 2019 se dictó auto mediante el cual se admitió la demanda referenciada y que el 24 de febrero de 2021 se dictó sentencia mediante la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de octubre de 2010 entre la señora ANA CECILIA CARDOZO ARANGUREN y los señores ÉDGAR y FRANCISCO CUEVAS MÉNDEZ y GERMÁN ALFONSO MORALES ZAMORA como arrendatarios respecto del local ubicado en el primer piso de la Traversal 54 No. 103 B 25 de Bogotá por la causal de mora en el pago de la renta, así mismo se ordenó a los arrendatarios la entrega del inmueble relacionado a la demandante en el término de cinco días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia y en el caso de no cumplirse lo indicado, por secretaría comisionar al señor Alcalde Menor de la Localidad respectiva para que practique la diligencia de entrega.

Indica que como el apoderado de la parte demandada, presentó apelación en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero del año en curso, el 8 de los corrientes se profirió auto mediante el cual se rechazó de plano la apelación mencionada, habida cuenta de que los demandados no demostraron el pago de los cánones de arrendamiento de conformidad con lo indicado en el inciso 3º del numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P., razón por la cual una vez en firme el auto mencionado, se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia del pasado 24 de febrero, actuación con la cual se tiene por satisfechas las solicitudes allegadas por el accionante.

Aporto con la contestación copia de la consulta de procesos descargada de la página web de la Rama Judicial, el informe rendido por el Secretario del Juzgado, la notificación surtida a las partes conforme a lo ordenado en auto de fecha 8 de julio.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora ANA CECILIA CARDOSO ARAGUREN para solicitar que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia al mínimo vital y al debido proceso, afectado por la mora judicial.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda *“acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

La alta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho, que por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar

los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder

a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

LA Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, y teniendo en cuenta el auto de fecha 8 de julio del corriente año, proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal en el citado proceso, se observa que lo pretendido por la accionante se ha satisfecho, ya que a pesar de que el proceso en efecto se encontraba al Despacho desde el 8 de abril de 2021, sin actuación alguna, ni justificación del silencio, tal como se observa en el registro de actuaciones, en fecha del pasado 8 de julio se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se dispuso que en firme se diera cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 24 de febrero de este año, de tal suerte que ya hubo un pronunciamiento y el amparo invocado ha de negarse.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en

términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital impetrado por **ANA CECILIA CARDOSO ARANGUREN** contra **el JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c660c6bde0a715f663d4225a879cf009f59a4cb06cb0f88342a36cad3dec84b**

Documento generado en 19/07/2021 06:48:24 AM